



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES MIXTAS**

Piedecuesta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A S U N T O

Procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo dentro de la acción constitucional de tutela instaurada por los señores FERNANDO VEGA GUALDRÓN, ASCENSION MEDINA CACERES, AMPARO SALGUERO DE MURILLO y ELEONORA BLANCO ALARCON, a través de apoderado judicial, contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE PIEDECUESTA, con el fin de proteger el derecho fundamental de petición de sus representados.

1.1. Hechos de la tutela.

Expusieron los actores, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, el mandatario lo siguiente:

Que el día 24 de agosto del año 2023, el señor FERNANDO VEGA GUALDRÓN, envió a través de la plataforma “HUMANO EN LINEA” solicitud de entrega de certificado de *“todo el tiempo de servicios laborado en el magisterio, incluyendo el tiempo en propiedad, tiempo en provisionalidad y los tiempos laborados por órdenes de prestación de servicios y el certificado de los salarios, primas, sobresueldos, bonificaciones, horas extras, viáticos y demás factores salariales que hayan devengado”*

Que la misma solicitud fue hecha por ASCENSION MEDINA CACERES el 29 de agosto del 2023, AMPARO SALGUERO DE MURILLO y ELEONORA BLANCO ALARCON el 27 de septiembre del 2023.

Finalmente, indicó el apoderado que la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE PIEDECUESTA**, no ha dado respuesta alguna y/o total de las solicitudes mencionadas desde hace más de 15 días hábiles.

1.2. Pretensión.



Con base en los anteriores hechos solicitó el apoderado se ampare el derecho fundamental de petición de sus prohijados y ordenar la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE PIEDECUESTA**, por medio de su representante legal o quien lo sea o haga sus veces en el momento de la notificación de la presente acción pública, que haga entrega de forma perentoria de los certificados de todo el tiempo de servicios laborado en el magisterio, incluyendo el tiempo en propiedad, tiempo en provisionalidad y los tiempos laborados por órdenes de prestación de servicios y el certificado de los salarios, primas, sobresueldos, bonificaciones, horas extras, viáticos y demás factores salariales que hayan devengado sus representados, documentos que reposan en los expedientes de la hoy tutelada entidad.

1.3. Actuación procesal.

Una vez repartida la actuación, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2023, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente acción constitucional en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DE PIEDECUESTA; disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin que la autoridad accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones, y ejerciera su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Informe del accionado.

➤ SECRETARIA DE EDUCACION DE PIEDECUESTA.

La entidad guardó silencio a pesar de su debida notificación del auto que avocó el conocimiento de la presente acción.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

Para que resulte procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo interpuesta bajo el citado precepto, es necesario que se encuentren reunidos los requisitos generales de subsidiariedad e inmediatez, cuya exigencia se hace necesaria justamente por ser la acción de tutela un mecanismo excepcional de protección de



derechos fundamentales al que se acude con el fin de precaver o superar vulneraciones inminentes y actuales de tales garantías.

ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. DERECHO DE PETICION Y SU ALCANCE

“La Constitución Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como una facultad de todo ciudadano para formular solicitudes a las autoridades correspondientes, y obtener de estas una respuesta oportuna y completa a las mismas. De acuerdo a lo anterior, en principio, esta garantía opera respecto de entidades o autoridades públicas, sin embargo, la segunda parte de la disposición faculta su ejercicio ante organizaciones privadas, una vez el legislador reglamente la materia. Pese a ello, y como el legislador no ha reglado este tema, ha sido la Corte Constitucional, como en otros casos, la encargada de desarrollar la materia a través de su jurisprudencia, a fin de que este derecho no se quede en letra muerta sino que pueda garantizarse en forma concreta y real.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, trazando algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental. Entre otras, en la sentencia T-1160A de 2001¹, esta Corporación resumió los siguientes criterios que se constituyen en pautas jurisprudenciales que deben ser tenidos en cuenta por los jueces de tutela, al aplicar la Constitución en casos similares²:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige

¹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia T-191 de 2002, M. P. Jaime Córdoba Triviño.



contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6__ del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”³

En la sentencia T-1006 de 2001,⁴ la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;⁵

k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁶

En relación con su contenido esencial y respecto al ámbito de protección del derecho de petición, la jurisprudencia ha concluido lo siguiente:

“-El derecho de petición, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. T-395 de 1998.

- La garantía que se ofrece en el artículo 23 de la Carta se satisface sólo con respuestas. Las notas evasivas y los términos confusos, escapan al contenido de tal preceptiva. En el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. (T-439 de 1998).

³ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Sentencia T-1006 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz. En sentencia T-476 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, la Corte afirmó “Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva la petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: “...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución...”

⁶ Ver Sentencia T- 49 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



- La Corte ha enfatizado en que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, la contestación de la administración, ha enfatizado la jurisprudencia, debe contener una respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución (T-395 de 1998).

El peticionario, ha recabado la jurisprudencia, no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación en la que aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en el mismo estado de desorientación inicial. (T-228 de 1997).”⁷

La Corte señaló entonces, en términos que se reiteran:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.).”

Al respecto debemos recordar que parte fundamental del derecho de petición es que la decisión que tome la administración, en uno u otro sentido, le debe ser comunicada oportunamente al particular, único interesado en la respuesta buscada. De esta manera, ha dicho la jurisprudencia, la información que se da al juez de tutela no constituye respuesta efectiva a la petición del particular.⁸ La sentencia T-388 del 19 de agosto de 1997, Magistrado ponente José Gregorio Hernández Galindo señaló sobre el particular lo siguiente:

“El Juez parece entender que la ya transcrita comunicación, dirigida a él y no al peticionario, es una respuesta satisfactoria que responde a las directrices jurisprudenciales invocadas en el fallo.

“La Corte debe manifestar que no es así y que, por el contrario, se encuentra acreditada la vulneración del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta Política.

“Lo que la entidad sindicada de violar el derecho de petición informe al juez de tutela para justificar la mora en la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud no constituye respuesta al peticionario. El sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna. Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil, a no ser que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado.

“Tener por contestación lo que se informa al juez, en especial si -como en este caso- se está reconociendo por el propio ente obligado que todavía no se ha respondido la solicitud, es contraevidente.

⁷ Sentencia T-496 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁸ Cfr. sentencia T-167 del 30 de abril de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz.



“No entiende la Corte cómo puede negarse la protección judicial del derecho cuando un día antes de resolver el Juez ha tenido a la vista la más clara prueba de la negligencia administrativa y de la vulneración de aquél.”

Igualmente ha de tenerse en cuenta que el pasado 30 de junio de 2015 se promulgó la ley 1755 de 2015 mediante la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normatividad que servirá de fundamento para resolver el presente caso.

6. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto se tiene que el apoderado solicita se ampare el derecho fundamental de petición de sus representados FERNANDO VEGA GUALDRÓN, ASCENSION MEDINA CACERES, AMPARO SALGUERO DE MURILLO y ELEONORA BLANCO ALARCON y se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE PIEDECUESTA, que dentro de un término perentorio dé respuesta y entregue los certificados de todo el tiempo de servicios laborado en el magisterio, incluyendo el tiempo en propiedad, tiempo en provisionalidad y los tiempos laborados por órdenes de prestación de servicios y el certificado de los salarios, primas, sobresueldos, bonificaciones, horas extras, viáticos y demás factores salariales que hayan devengado sus representados, documentos que reposan en los expedientes de la hoy tutelada entidad

En ese orden de ideas, como asunto preliminar cabe preguntar si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos de procedencia de la acción de tutela para deprecar el amparo solicitado frente a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE PIEDECUESTA, por ser la entidad ante la cual se presentó la solicitud. De ser la respuesta afirmativa, se ha de verificar si es viable la concesión, en los términos solicitados por los accionantes.

Así las cosas, frente al primero de los interrogantes planteados, este Despacho encuentra que sí se están reunidos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en casos como el presente. La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva está verificada, por cuanto los solicitantes actúan mediante apoderado judicial en virtud del poder que cada uno de ellos le otorgó al doctor a FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, mientras que la SECRETARIA DE EDUCACION DE PIEDECUESTA es la entidad ante la cual se elevó la solicitud y tiene el deber de responder en los términos señalados en la Ley 1755 de 2015.

Respecto al requisito de inmediatez, se manifestó que las peticiones fueron presentadas el 24 y 29 de agosto, y 27 de septiembre del 2023, mientras que la presente acción se presentó el 25 de octubre del 2023, por lo que entre el ultimo y el otro evento solo transcurrieron 61 días, 56 días, y 28 días respectivamente, términos prudenciales.



En cuanto al requisito de subsidiariedad, cabe recordar que el amparo constitucional resulta procedente en aquellas situaciones en las que, existiendo otros mecanismos judiciales ordinarios de protección, éstos no resultan eficaces o idóneos para la protección efectiva del derecho fundamental alegado. En el caso concreto, dado que la Constitución Política prevé como contenido esencial del derecho de petición la obtención de “*pronta resolución*” -desarrollado en disposiciones legales que fijan a las autoridades o a los particulares términos breves de respuesta-, y así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, se advierte que si bien es cierto que existen procesos ante la jurisdicción ordinaria contra la autoridad o el particular que omite o retarda una respuesta debida al ciudadano, éstos no resultan estructuralmente eficaces para la realización efectiva de este derecho y en ese orden de ideas, se tiene que resulta procedente el presente amparo constitucional.

Ahora bien, LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE PIEDECUESTA debidamente notificada del auto que avocó conocimiento de la presente actuación, guardó silencio, no allegando ningún informe, ni controvirtiendo los hechos narrados por el accionante, dando lugar a la aplicación de la presunción de veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Descendiendo al caso en concreto y de las pruebas adjuntas se observa que los accionantes elevaron petición a través de la plataforma institucional ante la SECRETARIA DE EDUCACION DE PIEDECUESTA solicitando certificación de tiempo de servicios así: el 24 de agosto del año 2023, el señor FERNANDO VEGA GUALDRÓN; ASCENSION MEDINA CACERES el 29 de agosto del 2023, AMPARO SALGUERO DE MURILLO y ELEONORA BLANCO ALARCON el día 27 de septiembre del 2023, sin que hasta la fecha de la presente decisión se haya dado respuesta a lo solicitado, por lo que evidentemente existe una vulneración del derecho fundamentales de los actores.

Por lo que esa dependencia debe emitir una respuesta de fondo, clara y congruente frente a lo solicitado conforme a lo establecido en la Ley 1755 del 2015, razón por la que se concederá el amparo rogado ordenando a la SECRETARÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, conteste de manera clara, de fondo y congruente la petición presentada por los señores FERNANDO VEGA, ASECENSION MEDINA CACERES, AMPARO SALGUERO DE MURILLO Y ELEONORA BLANCO ALARCON expidiendo la certificación solicitada a través de la plataforma institucional “HUMANO EN LINEA” .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Piedecuesta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de los señores **FERNANDO VEGA GUALDRÓN**, identificado con número de C.C No. 13.846.624, **ASCENSION MEDINA CACERES**, identificado con el número de C.C 27.786.337, **AMPARO SALGUERO DE MURILLO**, identificada con el número de C.C 63.390.315 y **ELEONORA BLANCO ALARCON**, identificada con el número de C.C 28.295.328, vulnerados por **LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE PIEDECUESTA**, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE PIEDECUESTA** que dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, conteste de manera clara, de fondo y congruente la petición presentada por los señores **FERNANDO VEGA**, **ASCENSION MEDINA CACERES**, **AMPARO SALGUERO DE MURILLO** Y **ELEONORA BLANCO ALARCON** expidiendo la certificación solicitada a través de la plataforma institucional “HUMANO EN LINEA”.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.